



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Vistos**, el Informe N° 000016-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, de fecha 08 de mayo de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Ángel Poma Leaña, identificado con DNI N° 08465370, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que causaron la alteración de la Zona Arqueológica Huacoy, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 000202-2023-DCS/MC, de fecha 07 de agosto de 2023, se remite al administrado la Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 13 de setiembre de 2023.

Que, mediante Expediente N° 2023-0141720, de fecha 20 de setiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 00008-2023-DCS-CDT/MC, de fecha 29 de noviembre de 2023, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000020-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2024, se resolvió ampliar los cargos contra el administrado, por continuar ejecutando obras privadas de construcción en la Zona Arqueológica Huacoy, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, ocasionado la alteración del bien arqueológico, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Informe N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 24 de abril del 2024, la Dirección de Control y Supervisión recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023.

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, mediante Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que causaron la alteración de la Zona Arqueológica Huacoy, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, el administrado, en sus descargos, presentados mediante Expediente N° 2023-0141720, señala que no ha realizado ninguna conducta omisiva o activa puesto que no es el propietario del terreno donde se llevó a cabo la inspección de fecha 05 de abril de 2023.

Asimismo, el administrado señala que el Informe Técnico N° 000014-2023-DCS-CDT/MC indica que al constituirse en la zona arqueológica se observó la demarcación de lotes de terreno e improntas de maquinaria pesada y que se entrevista a varias personas, las cuales son consignadas en dicho informe pero que a ninguna se le inició procedimiento administrativo sancionador.

Que de los descargos formulados por el administrado y los actuados del expediente, tenemos que efectivamente no se ha acreditado fehacientemente que sea el propietario o que tenga algún derecho real (posesionario) sobre el área intangible en la cual se han realizado labores de instalación de una estructura prefabricada metálica. Por otro lado, se observa que se le sindicó al administrado por el dicho del señor Sergio Ángel Poma Jesús, quien indica que es hijo del propietario del terreno, lo cual no es prueba suficiente para imputar al administrado responsabilidad sobre la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual vulnera el Principio de Causalidad, el mismo que establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en aquel que realice la conducta (acción) o deje de realizar una conducta (omisión), el cual se tipifique como infracción administrativa.

Que, el órgano instructor, mediante Informe N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 24 de abril del 2024 la Dirección de Control y Supervisión concluye que del análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, no se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023 y el administrado, ya que no se ha podido probar que al administrado sea el propietario o poseedor del inmueble y tampoco se ha podido probar fehacientemente que haya sido el autor de las obras no autorizadas.

Que, de acuerdo a lo señalado se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: "la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"

Asimismo, el numeral 2° del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano", en fecha 25 de abril de 2019, indica:

*"Artículo 13: Archivo del procedimiento administrativo sancionador Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor (...)"*

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC no se ha podido acreditar la responsabilidad del administrado en la conducta infractora, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000063-2023-DCS/MC, de fecha 11 de julio de 2023, contra el administrado, señor Luis Ángel Poma Leño, identificado con DNI N° 08465370, ser el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que causaron la alteración de la Zona Arqueológica Huacoy, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL